

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 989/2014 DE LA COMISIÓN**de 19 de septiembre de 2014****relativo a la apertura y modo de gestión de los contingentes arancelarios de la Unión para los productos agrícolas originarios de Georgia**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Decisión 2014/494/UE del Consejo, de 16 de junio de 2014, relativa a la firma, en nombre de la Unión Europea, y a la aplicación provisional del Acuerdo de Asociación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica y sus Estados miembros, por una parte, y Georgia, por otra, y la aplicación provisional del título IV de dicho Acuerdo, relativo al comercio y a las cuestiones con él relacionadas ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (UE) n° 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 184,

Considerando lo siguiente:

- (1) Mediante la Decisión 2014/494/EU del Consejo, se autorizó la firma, en nombre de la Unión Europea, del Acuerdo de Asociación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica y sus Estados miembros, por una parte, y Georgia, por otra (en lo sucesivo, el Acuerdo) ⁽³⁾. En virtud de la Decisión 2014/494/UE, dicho Acuerdo ha de aplicarse de forma provisional, a la espera de que concluyan los procedimientos necesarios para su celebración.
- (2) De conformidad con el artículo 431, apartado 4, del Acuerdo, la aplicación provisional surtirá efecto el primer día del segundo mes siguiente al intercambio de notificaciones. La última notificación se efectuó el 25 de julio de 2014. Así pues, el Acuerdo se aplica, con carácter provisional, desde el 1 de septiembre de 2014.
- (3) El anexo II-A del Acuerdo enumera los contingentes arancelarios de importación de la Unión para determinados productos originarios de Georgia. Por lo tanto, es necesario abrir contingentes arancelarios para dichos productos.
- (4) Para acogerse a las concesiones arancelarias previstas en el presente Reglamento, los productos que figuran en el anexo deben ir acompañados de una prueba de origen, tal como se establece en el Acuerdo.
- (5) Conviene que la Comisión administre los contingentes arancelarios con arreglo a la fórmula de atender según el orden de recepción, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión ⁽⁴⁾.
- (6) El Acuerdo se aplica, con carácter provisional, desde el 1 de septiembre de 2014. Con el fin de garantizar la aplicación efectiva y la gestión de los contingentes arancelarios concedidos con arreglo al Acuerdo, resulta oportuno aplicar el presente Reglamento desde esa misma fecha.
- (7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del Código Aduanero.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se abren contingentes arancelarios de la Unión para los productos originarios de Georgia que figuran en el anexo.

Artículo 2

Quedan suspendidos los derechos de aduana aplicables a las importaciones en la Unión de los productos originarios de Georgia que figuran en el anexo, dentro de los límites de los contingentes arancelarios establecidos en dicho anexo.

⁽¹⁾ DO L 261 de 30.8.2014, p. 1.⁽²⁾ DO L 347 de 20.12.2013, p. 671.⁽³⁾ Acuerdo de Asociación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica y sus Estados miembros, por una parte, y Georgia, por otra (DO L 261 de 30.8.2014, p. 4).⁽⁴⁾ Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan algunas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, por el que se establece el código aduanero comunitario (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1).

Artículo 3

Los productos que figuran en el anexo irán acompañados de una prueba de origen, tal como se establece en el Protocolo I del Acuerdo.

Artículo 4

La Comisión gestionará los contingentes arancelarios establecidos en el presente Reglamento con arreglo a los artículos 308 *bis*, 308 *ter* y 308 *quater* del Reglamento (CEE) n° 2454/93.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de septiembre de 2014.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de septiembre de 2014.

Por la Comisión
El Presidente
José Manuel BARROSO

ANEXO

Sin perjuicio de las reglas para la interpretación de la nomenclatura combinada, se considera que el texto de la designación de los productos tiene un valor meramente orientativo, determinándose el ámbito del régimen preferencial, en el marco del presente anexo, por los códigos NC tal como existen en el momento de adoptar el presente Reglamento.

Nº de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Período contingentario	Volumen del contingente anual (en toneladas de peso neto, salvo que se especifique otra cosa)
09.6820	0703 20 00	Ajos, frescos o refrigerados	Del 1.9.2014 al 31.12.2014	220
			Del 1.1 al 31.12.2015 y, para cada período posterior, del 1.1 al 31.12	220